

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

- Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebrenos.—Páginas 1486 a 1488.
- Otro nombrando en ascenso de escala Oficial Letrado mayor del Consejo de Estado a D. Vicente Gil Delgado y Olazábal.—Página 1488.
- Otro idem id. id. de término del Consejo de Estado a D. Eduardo Correa y Alonso.—Página 1488.
- Otro autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que proceda a la formación de las listas de Jurados.—Páginas 1488 y 1489.
- Otro reorganizando en la forma que se indica los servicios de la Dirección general de Marruecos y Colonias.—Páginas 1489 y 1490.
- Otro nombrando Director general de Marruecos y Colonias a D. Antonio Cánovas Ortega, Subdirector de dicho Centro.—Página 1490.

Ministerio de Estado.

- Decreto disponiendo que D. Ginés Vidal y Saura, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Copenhague.—Página 1490.

Ministerio de Justicia.

- Decreto disponiendo que el plazo de cinco años señalado en el artículo 8.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, para redimir las cargas determinadas en los artículos anteriores de dicha disposición, por los pagadores de las mismas, se considere prorrogado indefinidamente

- hasta que por las Cortes se disponga otra cosa, y derogando los artículos 9.º del mencionado Real decreto y 20 del Reglamento referente a dicha materia.—Páginas 1490 y 1491.
- Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga a D. Francisco Manzanares Izquierdo.—Página 1491.
- Otro (rectificado) nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Nicolás Fernández Padial.—Página 1491.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto suprimiendo las categorías de Consejero togado, Intendente de Ejército, Interventor general de Ejército, Inspector Médico de primera clase e Inspector Farmacéutico de segunda clase en los Cuerpos Jurídico Militar, Intendencia, Intervención, Sanidad Militar (Medicina) y Sanidad Militar (Farmacia).—Página 1491.
- Otro nombrando General de la décimosexta brigada de Infantería al General de brigada D. Carlos Bosch y Bosch.—Página 1491.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto disponiendo que los Rectores de las Universidades y todos los demás cargos de jurisdicción académica quedan exceptuados de las incapacidades señaladas en el artículo 7.º de la ley Electoral.—Páginas 1491 y 1492.
- Otro admitiendo a D. Francisco Valdés Casas la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Almería.—Página 1492.
- Otro nombrando Gobernador civil de Almería a D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau.—Página 1492.
- Otro idem, por traslación, Secretario del Gobierno civil de Badajoz a don Angel Buceta Requerual, que desempeña igual cargo en el de Lérida.—Página 1492.
- Otro idem id. del de Jaén a D. Ernesto Cebrían Pérez, que desempeña igual cargo en el de La Coruña.—Página 1492.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto nombrando Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a D. Joaquín Trias y Pujol.—Página 1492.

Ministerio de Justicia.

- Orden dictando reglas relativas al Registro Central de Penados y Rebeldes acerca de condenas impuestas a los menores de diez y seis años.—Páginas 1492 y 1493.
- Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pastrana a D. Damián Cantero Sáiz.—Página 1493

Ministerio de Hacienda.

- Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expiden.—Páginas 1493 y 1494.
- Otra relativa a las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1929.—Páginas 1495 a 1498.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden aprobando los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Mayo último.—Páginas 1498.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la Academia de la Historia por el excelentísimo Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez.—Páginas 1498 y 1499.

Ministerio de Fomento.

- Orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer 28 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en los Servicios Centrales

y Provinciales de este Ministerio.—
Páginas 1499 y 1500.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aceptando a D. Alfonso Sala Argemí la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Tarrasa.—Páginas 1501.
Otra desestimando peticiones de Subsidios a familias numerosas.—Páginas 1501 a 1503.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden nombrando a los individuos que se expresan para los cargos que se mencionan.—Página 1503.
Otra creando la Comisión de Reformas Postales y que dicha Comisión quede compuesta en la forma que se indica.—Páginas 1503 y 1504.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audien-

cia provincial de Murcia la plaza de Oficial primero de Sala.—Página 1504.

Idem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gerona la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término.—Página 1504.

GUERRA.—Subsecretaría.—Negociación Central.—Relaciones de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez y de las anuladas por los motivos que se expresan.—Página 1505.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que los ejercicios de las oposiciones para cubrir plazas de Directores de los Sanatorios de Húmera y Valdelatas, Preventorio Infantil de San Rafael y Dispensarios antituberculosos, darán comienzo el día 22 del actual, en el Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, Chamartín de la Rosa.—Página 1507.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierto el concurso previo de traslado de la Cátedra de

Legislación mercantil comparada, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 1507.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando el suministro de 23 grúas eléctricas para el servicio del puerto de Barcelona a la Sociedad Española de Construcciones "Babeck & Wilcox".—Página 1507.

Concesiones.—Otorgando a D. Bernardo Ascanio la legalización de un muelle embarcadero en la playa de la Alojera (isla de la Gomera).—Página 1507.

Aguas.—Autorizando al Alcalde de San Adrián (Navarra) para realizar las obras de defensa de la margen izquierda del río Ebro, en la finca denominada "Solo Marinal", de la jurisdicción de aquel Ayuntamiento.—Página 1508.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreros, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto último, D. Ruperto Espinosa González, debidamente representado, interpuso interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cebreros, contra la Sociedad Saltos del Alberche, alegando que en diversas ocasiones entraron varios operarios de aquella Compañía en una viña del demandante, sita en el lugar llamado Dehesilla, del término de Cebreros, sin previa autorización ni conocimiento del dueño, e instalaron un soporte o poste y tendieron unos cables de conducción de energía eléctrica, dejando la viña atravesada por los mismos y ocasionando diversos daños al cultivo. Dícese en la demanda que el reclamante, en cuanto dueño de la finca, estaba en la quieta y pacífica posesión de la misma desde hace muchos años, y que en la ejecución de estos actos ha sufrido su dominio y posesión una perturbación permanente. Se alegan como fundamentos de su derecho, las disposiciones pertinentes de la Constitución, Código civil y Ley y Reglamento de instalaciones eléctricas y se concluye con la súplica de que recibida la información testifical que ofrece, se declare en su día haber lugar

al interdicto de recobrar con todos sus efectos.

Que tramitado el interdicto y realizada la información previa requerida por la ley con resultado corroborativo de las manifestaciones del demandante, fueron citadas las partes que se personaron, celebrándose el juicio correspondiente, en el que la parte actora se ratificó en sus pretensiones, si bien aclarando que es poseedor tan sólo, no dueño, de la finca en cuestión, y la demandada se opuso, alegando en su apoyo la ley de servidumbre de paso de corriente eléctrica, el Real decreto de su concesión y los Reales decretos de 26 de Mayo de 1915 y 27 de Abril de 1925, y dictándose al fin sentencia de 15 de Septiembre último, por la que se estima en parte la demanda y se declara haber lugar al interdicto de recobrar, solamente en cuanto dice relación a la colocación de los cables transmisores, mandando reponer al demandante en su posesión y ordenando se le indemnice de los daños y perjuicios sufridos; declarando no haber lugar al mismo, por lo que se refiere a la instalación del poste y establecimiento de la servidumbre de paso para la conservación de la línea. Interpuesta en tiempo y forma apelación contra esta sentencia por la Sociedad condenada, sin que dicha apelación llegara a ser admitida, se interesó asimismo por aquélla la reposición de las providencias que ordenaban la ejecución de lo acordado, cuya reposición fué denegada.

Que en 26 de Septiembre el Gobernador civil de Avila, a instancia de la Sociedad Saltos del Alberche, y previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juz-

gado de Cebreros, por estimar que no se trataba de cuestiones en que xistan lesiones de derechos civiles, de las que corresponde entender al Juzgado, sino de simples incidencias de una concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica, de los cuales es la Administración concedente la llamada a resolver. Y se alegan como disposiciones que fundamentan la competencia, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, el artículo 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y los artículos 1.º, 34 y 35 de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado y oído el informe favorable a la Autoridad judicial del Fiscal de la Audiencia de Madrid (por incompatibilidad del Delegado fiscal del partido), el Tribunal mantuvo su competencia, entendiéndose que a la Autoridad judicial corresponde privativamente reponer en la integridad de su derecho al poseedor despojado de él por imposición ilegal de la servidumbre forzosa de referencia, oficiando al Gobernador en tal sentido para que dejara expedita la vía procesal.

Que interpuesto recurso de apelación contra aquel auto por la parte demandada fué declarado desierto aquél y firme, por consecuencia de dicho auto.

Que en nuevo informe favorable del Abogado del Estado, el Gobernador insistió en su competencia, siendo remitidos seguidamente el expediente y autos a esa Presidencia y surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, que

dicen: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado."

El artículo 441 del Código civil: "En ningún caso podrá adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

El artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1875: "No podrá tener efecto la expropiación, sin que precedan los requisitos siguientes: ... Tercero. Justiprecio de lo que se haya de ceder o enajenar. Cuarto. Pago del justiprecio."

El artículo 4.º de la propia ley: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el anterior artículo, podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener, para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en sus funciones al indebidamente expropiado."

El artículo 1.º de la ley de 23 de Abril de 1900: "La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se crea que la presente ley grava el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de la misma, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente."

El artículo 3.º de la misma ley: "Precederá a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente... En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes, se anunciará en el *Boletín Oficial* y se comunicará a los Alcaldes de los términos correspondientes, a fin de que éstos lo hagan a su vez a los propietarios interesados."

El artículo 4.º de la propia disposición legal: "La indemnización previa que se establece en el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que se obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causaren y la del valor en que se aprecia la servidum-

bre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea."

El artículo 7.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919: "La declaración de utilidad pública para servidumbre de paso de corriente eléctrica y las concesiones y autorizaciones se decretarán y otorgarán en cada caso en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, en las condiciones generales deberán subordinarse sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse."

El artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: "El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia."

El artículo 1.632 de la misma ley: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Vistos los Reales decretos resolutorios de competencia de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915, 12 de Enero de 1924, 27 de Abril de 1925 y 10 de Agosto de 1926:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Avila al Juzgado de Cebreros, con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar entablada ante éste por D. Ruperto Espinosa González, contra la Compañía Saltos del Alberche, Sociedad anónima, por haber ésta tendido unos cables de conducción de energía eléctrica a través de una finca del reclamante sin cumplir previamente con los requisitos legales de declaración de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Segundo. Que la cuestión de fondo se reduce a determinar si por tratarse de una cuestión administrativa de servicios de interés público pueden considerarse incidencias de la misma las cuestiones que en torno al incumplimiento de los requisitos legales de la servidumbre de paso de corriente eléctrica se susciten, y en tal concepto de la competencia de la Administración el resolverlos, o si, por lesionar aquel incumplimiento los derechos civiles que ninguna disposición

administrativa puede desconocer, tiene el litigio un marcado carácter judicial cuya resolución a la jurisdicción ordinaria toca.

Tercero. Que si bien la concesión de la Sociedad Saltos del Alberche fué otorgada en forma y por Autoridad competente, de los autos aparece que al llevar a cabo las servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica a que dicha concesión hubo de dar lugar, no se cumplieron los requisitos que la ley exige, por cuanto ni medió notificación a los interesados, por cuya causa no pudieron éstos formalizar su oposición, ni tuvo lugar a su favor la previa indemnización de daños y perjuicios causados que la ley de 1900 exige como requisito *sine qua non* para que se dé dicha figura de servidumbre, siendo, por consecuencia, claro que ocasionaba una ilegal perturbación de carácter permanente de un estado posesorio, no se trata en el pleito de subsanar defectos de tramitación administrativa, lo cual correspondería a las Autoridades de este orden, sino de restablecer la pacífica posesión perturbada por la usurpación que constituyen los hechos de autos en cuanto que, no cumplidos los requisitos legales para la implantación de la servidumbre, no existe ésta, y si en su lugar una indebida violación de un estado posesorio, según fué declarado por Real decreto resolutorio de competencia de 17 de Enero de 1924.

Cuarto. Que siendo la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de análoga naturaleza jurídica que la institución de la expropiación forzosa, por cuanto significa como ella, bien que en distinto grado, una ilegal limitación de las facultades dominicales, se ofrece unánime la jurisprudencia en declarar respecto de aquélla que la falta de cualquiera de los requisitos que se estimen esenciales para la misma, entre los cuales aparece la indemnización previa, transforma lo que es un medio jurídico al servicio del interés colectivo en un despojo realizado por la Administración o sus concesionarios, contra el cual puede accionarse por la vía interdictal.

Quinto. Que no es aplicable la doctrina invocada en contrario, como sostenida por los Reales decretos de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915 y 27 de Abril de 1925, porque o responden a supuestos de hecho totalmente distintos al referirse a caso en que hubo voluntario desistimiento por parte de los perjudicados que otorgó firmeza a los acuerdos administrativos, o a hipótesis distintas de la institución de una servidumbre, ya que

en los casos en que ésta se imponga no puede hablarse nunca de la inexistencia de "perjuicios" como si éstos fueran esenciales para que se dé el despojo y el interdicto, por tanto, puesto que para que aquél se produzca y éste proceda basta con que haya una "limitación" del hecho posesorio, y ésta se dará siempre al imponerse una servidumbre, y así ocurre en el caso presente, aun cuando ésta se redujera al paso de unos hilos o cables por cima de un predio, sin colocación de postes, ya que, a tenor del artículo 1.º de la ley de 1900 y aparte de la limitación que suponga el hallarse así cruzada la finca por los hilos, es siempre aneja a esta servidumbre de paso de corriente eléctrica la otra de paso necesario para su instalación, conservación y custodia.

Sexto. Que se trata, por tanto, de un conflicto que afecta a derechos de índole civil del reclamante y del que aparece desde luego, aparte otras cuestiones, una perturbación de un estado posesorio, contra cuya perturbación conceden las leyes la protección de las acciones interdictales, en las cuales a la jurisdicción ordinaria toca entender.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de conformidad con la propuesta del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Oficial Letrado mayor de dicho Alto Cuerpo, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Vicente Gil Delgado y Olazábal, en vacante producida por excedencia voluntaria de D. Juan Barriobero y Armas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de conformidad con la propuesta del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Oficial Letrado de término de dicho Alto Cuerpo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Eduardo Correa y Alonso, en vacante pro-

ducida por ascenso de D. Vicente Gil Delgado y Olazábal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Decreto de 27 de Abril dispuso que por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se procediera a la formación de las listas de Jurados ahorrando trámites y simplificando el procedimiento. Entre otras razones aconsejaron la citada disposición: la necesidad de efectuar las inscripciones con rapidez y seguridad, encomendándolas para ello al personal de mayor competencia profesional en esta clase de trabajos, con el fin de que el Jurado comience su actuación en 1.º de Septiembre; la mayor complicación que en la formación de las listas supone las inclusiones de mujeres y la conveniencia de adoptar normas que excluyan todas las posibilidades de favor o preferencia y eviten el profesionalismo a que se había llegado en la constitución de estos Tribunales.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que, con referencia al día 1.º de Septiembre de 1931, proceda a la formación de las listas de Jurados deduciéndolas directamente del censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1930. Igualmente se encomienda a la expresada Dirección general la custodia y rectificación de las expresadas listas, con sujeción a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Tienen derecho a figurar en las listas de Jurados los españoles de estado seglar que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino del término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 5.º El que tuviera algún título académico o profesional o hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser incluido en las listas de Jurados si reúne las demás condiciones.
- 6.º Los que fueren o hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, por

sufragio, y los retirados del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Para ser Jurado las mujeres en los casos que se trate de delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de la competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Estar casada o ser cabeza de familia en el término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 4.º Las mujeres sin ser casadas ni cabezas de familia que tuvieren algún título académico o profesional o hubiesen desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, podrán ser también Jurados si reúnen las demás condiciones.

Artículo 4.º No tienen capacidad para ser Jurado:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.
 - 2.º Los que estuviesen procesados criminalmente.
 - 3.º Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
 - 4.º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito.
 - 5.º Los quebrados no rehabilitados.
 - 6.º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.
 - 7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes y estuviere expedido contra ellos mandamiento de apremio.
 - 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas de Jurados.
- Artículo 5.º El cargo de Jurado es incompatible:
- 1.º Con cualquiera otro de las carreras Judicial o Fiscal.
 - 2.º Con el servicio militar activo.
 - 3.º Con los de Ministro, Subsecretario y Director de Ministerio.
 - 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretario de Gobierno de provincia.
 - 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, donde no hubiese más que uno.
 - 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
 - 7.º Con los de Auxiliares y subal-

ternos de los Tribunales y Juzgados y empleados o Agentes de Orden público o de Policía.

8.º Con los de Maestros y Maestras de Primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial o de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de Establecimientos penitenciarios y Cárceles.

Artículo 6.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de Estadística de las Secciones provinciales respectivas relaciones certificadas comprensivas de los extremos a que se refieren los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4.º Lo mismo harán los Delegados de Hacienda respecto del séptimo, y los Alcaldes en cuanto al octavo.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos facilitarán a las Secciones provinciales de Estadística los datos que éstas soliciten con referencia a los padrones de cédulas personales y de vecinos, respectivamente.

Artículo 8.º Las Secciones provinciales de Estadística, una vez tengan en su poder las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, procederán a la formación de las listas generales de Jurados correspondientes a cada Juzgado, redactando una de varones y otra de mujeres por orden riguroso de apellidos.

En las listas constarán en orden al territorio los datos siguientes: Provincia, Ayuntamiento, Partido judicial y Juzgado municipal, cuando hubiere más de uno; y con referencia a las personas: nombre y dos apellidos, si los tuviere, edad, tiempo de residencia, domicilio, profesión o títulos académicos o profesionales y concepto de la clasificación.

Artículo 9.º El día 24 de Julio los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística remitirán a los Jueces municipales las listas respectivas para que sean expuestas al público a partir del día 27, durante seis días en los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones o exclusiones que creyeran procedentes.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante si lo solicitase el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación. El reclamante expresará la causa de la inclusión o exclusión que solicita, pudiendo presentar además la prueba documental que tuviere por conveniente.

Estas reclamaciones, debidamente informadas, serán remitidas dentro de los cinco días siguientes al periodo de reclamación, al Juez de primera instancia e instrucción, en unión de los antecedentes que el Juez municipal tuviese. Las listas no reclamadas serán devueltas inmediatamente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 10. Cuando existiesen reclamaciones, el Juez de primera instancia e instrucción dictará resolución que será inapelable, dentro del plazo de cinco días, enviando inmediatamente las listas reclamadas, junto con los antecedentes que obrasen en su poder, al Jefe provincial de Estadística, para que éste proceda a la formación de las listas definitivas, teniendo en cuenta las resoluciones recaídas.

Artículo 11. Una vez hechas las rectificaciones en las listas de Jurados, las Secciones provinciales de Estadística procederán a formar las definitivas correspondientes a cada partido judicial, reduciéndolas a una de varones con trescientos nombres, y otra de mujeres con ciento cincuenta, adoptando para ello el procedimiento siguiente: se distribuirán proporcionalmente los trescientos y ciento cincuenta nombres correspondientes a cada lista entre las de los Juzgados municipales comprendidos dentro de cada partido judicial, asignándose a cada uno de ellos el número proporcional de Jurados con que ha de contribuir a la formación de la lista definitiva. En el primer año esta aportación se hará tomando por sorteo una letra del alfabeto y eligiendo por orden alfabético en cada lista los individuos inscritos cuyo primer apellido tenga como letra inicial la obtenida en el sorteo. Si en alguna lista no hubiere inscripciones suficientes para cubrir el número que la corresponda, se repetirá el sorteo, obteniendo otra u otras letras hasta poder completar dicho número. En los años sucesivos se prescindirá en los sorteos de las letras ya utilizadas en la formación de las listas definitivas.

Los sorteos se verificarán en los locales de las Secciones provinciales de Estadística, a cuyo efecto el 16 de Agosto se constituirán en Tribunal un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, que actuará de Secretario y que será nombrado por el Gobernador, levantándose de ello la oportuna acta.

De estas listas se obtendrán dos copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 12. Se concede a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística un crédito extraordinario de 330.000 pesetas.

Artículo 13. Igualmente se concede a la citada Dirección general, dada la rapidez con que han de efectuarse los trabajos que en este Decreto se ordenan, la facultad de poder prescindir de las formalidades de subasta y concurso para la adquisición del material necesario en la ejecución de los mismos.

Artículo 14. A partir del año 1931 todos los años en la primera quincena de Octubre la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, reclamará las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto para proceder a realizar en las listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deban figurar en ellas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y excluyendo a los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en el artículo 4.º, realizando las operaciones sucesivas dentro de los plazos que oportunamente se establezcan.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno:

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Con el propósito de reorganizar los servicios asegurando eficacia, rapidez y economía, se han revisado los que regulan la Dirección de Marruecos y Colonias, refundiéndolos en el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno y para el despacho y resolución de todos los asuntos relacionados con el Protectorado de España en Marruecos y con las Colonias españolas, existirá una Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 2.º Al frente de la Dirección general de Marruecos y Colonias habrá un Director general, nombrado libremente por el Gobierno, y que despachará con el Presidente del mismo los asuntos que sean de la competencia de la indicada Dirección general.

Por delegación del Presidente del Gobierno, el Director general de Marruecos y Colonias estará facultado para la resolución y firma de todos aquellos asuntos que no constituyan

Decreto ni deban ser sometidos a deliberación del Gobierno, impliquen disposición de gastos del Presupuesto español o contratos o a nombramientos de personal de la Dirección general con categoría superior a la de Oficial de Administración.

Artículo 3.º Sustituirá al Director general en ausencia, enfermedad o vacante del cargo el Jefe de Sección de mayor categoría de la Dirección general y, en caso de haber varios con la misma, el más antiguo en la Dirección.

Artículo 4.º El nombramiento del personal de la Dirección será atribución exclusiva de la Presidencia del Gobierno, que podrá solicitar, cuando se trate de funcionarios pertenecientes a otros Ministerios, una propuesta en terna para cubrir la vacante.

Para ocupar en lo sucesivo cargos en la Dirección general de Marruecos y Colonias será mérito haber prestado servicios durante dos años por lo menos, sin nota desfavorable, en Marruecos o en las Colonias.

Artículo 5.º El Residente general, Alto Comisario de España en Marruecos, el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea y el Gobernador general del Sahara, se relacionarán, para todos los asuntos relativos a los territorios de su jurisdicción exclusiva y directamente con la Presidencia del Gobierno (Dirección general de Marruecos y Colonias), sin perjuicio de la comunicación que con los Ministerios de Guerra y Marina exija el mando y empleo de las fuerzas. Cuantas Autoridades españolas necesiten comunicarse con aquéllas lo harán también por el mismo conducto.

Artículo 6.º Los servicios de la Dirección general de Marruecos y Colonias quedarán organizados de la siguiente forma:

Sección de Marruecos, Sección de Colonias, Sección de Intervención y Contabilidad, Secretaría, Negociado Militar, Negociado de Obras públicas, Negociado de Sanidad.

Artículo 7.º El personal de la Dirección general de Marruecos y Colonias será el siguiente:

Director general.

Sección de Marruecos.—Un Jefe de la Sección, Ministro Plenipotenciario de tercera clase o Secretario diplomático de primera; un Secretario diplomático de segunda, un Oficial de segunda clase, un Auxiliar del Protectorado, un Taquígrafo y dos Mecanógrafos.

Sección de Colonias.—Un Jefe de Sección, Secretario diplomático de

primera clase; un Jefe de Negociado de segunda clase, un ídem de tercera, un Oficial de primera clase, un ídem de segunda, un Taquimecanógrafo y dos Mecanógrafos.

Sección de Intervención y Contabilidad.—Un Jefe de la Sección, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; un Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo; un Contador auxiliar, Habilitado; un Oficial tercero, Contador auxiliar; un Oficial de segunda clase, un ídem de tercera, dos Taquimecanógrafos y un Mecanógrafo.

Secretaría.—Un Intérprete mayor de primera clase, un Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo administrativo de Hacienda, encargado de los servicios de Estadística; un Secretario diplomático de tercera clase, encargado del Gabinete de Cifra; un Encargado del Registro y un Archivero, un Oficial tercero, tres Taquimecanógrafos y tres Mecanógrafos.

Negociado militar.—Un Comandante, un Auxiliar de Oficinas militares, un Taquimecanógrafo y un Mecanógrafo.

Negociado de Obras públicas.—Un Ingeniero de Obras públicas y un Taquimecanógrafo.

Negociado de Sanidad.—Un Médico y un Taquimecanógrafo.

Artículo 8.º El personal perteneciente a cualquier Cuerpo o Carrera del Estado, civil o militar, que pasare a prestar sus servicios a la Dirección general de Marruecos y Colonias, se entenderá para todos los efectos legales como si se hallase desempeñando un puesto de su propia Carrera, no perdiendo ninguno de los derechos que las leyes de la Nación y las especiales y orgánicas de cada Cuerpo confieren a los funcionarios en activo y figurando con este carácter en los Escalafones respectivos.

Artículo 9.º Ningún Ministerio podrá destinar directamente personal alguno a los servicios del Protectorado en Marruecos o a las Colonias.

Se exceptuarán los nombramientos de personal perteneciente a los Ministerios de Guerra y Marina, que perciban sus haberes por el Presupuesto español.

Los que los perciban por el presupuesto del Majzen o de Colonias, serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, Dirección general de Marruecos y Colonias, con propuesta de aquéllos.

Artículo 10. La Dirección general de Marruecos y Colonias, en el término de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, redactará

el Reglamento de régimen interior de la misma.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Director general de Marruecos y Colonias a D. Antonio Cánovas Ortega, Subdirector del mismo Centro directivo.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Ginés Vidal y Saura, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Copenhague, en la vacante producida por haber sido declarado en situación de excedente voluntario D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El artículo 4.º del Decreto de este Ministerio de 5 del corriente mes declara subsistentes, entre otros, y salva la facultad del Gobierno de la República para modificarlos hasta que sobre ellos recaiga resolución parlamentaria, los Reales decretos de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926 referentes a régimen de foros.

El artículo 8.º de la primera de las citadas disposiciones concede exclusivamente el derecho a redimir las cargas a que se refiere el artículo anterior, a los pagadores de las mismas, durante un plazo de cinco años, que, contados desde la fecha de la promul-

gación de dicho Decreto, expirará el día 25 de este mes, como se indica en el artículo 20, número 1.º del Reglamento para la aplicación del Decreto de 25 de Junio de 1926 sobre redención de foros, aprobado por el de 23 de Agosto del mismo año.

Próximo a expirar el mencionado plazo y pendiente de estudio por la Comisión técnica nombrada al efecto la reforma agraria española, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El plazo de cinco años señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926 para redimir las cargas determinadas en los artículos anteriores de la mencionada disposición, por los pagadores de las mismas, se considera prorrogado indefinidamente hasta que por las Cortes se disponga otra cosa; quedando en suspenso hasta entonces la percepción del laudemio, en los casos en que procediera.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 9.º del mencionado Real decreto y 29 del Reglamento referente a dicha materia, aprobado por el de 25 de Agosto de 1926, así como cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por promoción de D. Jerónimo del Pozo, a D. Francisco Manzanares Izquierdo, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE MADRID el Decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Nicolás Fernández Padial, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Como Presidente del Gobierno pro-

visional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Nicolás Fernández Padial, Magistrado de Audiencia provincial que sirve su cargo en la de Jaén,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Málaga, vacante por promoción de D. Eduardo Pérez.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Dispuesto por Decreto de 16 del actual que la categoría más elevada del Estado Mayor general sea la de General de División, parece natural que, a la reducción de jerarquías que ello impone y que el referido Decreto taxativamente señala, corresponda otra equivalente en las categorías superiores de los Cuerpos que por sus especiales cometidos no forman parte de dicho Estado Mayor General. De esa suerte, habría la debida correspondencia entre unas escalas y otras, y se mantendría el principio sustentado en la ley constitutiva del Ejército y ley de 29 de Junio de 1918, de que el Estado Mayor General y en razón a los cargos que sus componentes han de ejercer, la categoría más elevada sea siempre superior a la máxima que pueda alcanzarse en los citados Cuerpos. Y como las razones que indujeron a publicar el Decreto aludido en un principio subsisten acentuadas, cuando se analiza su posible aplicación a los Cuerpos de referencia, a propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las categorías de Consejero togado, Intendente de Ejército, Interventor general de Ejército, Inspector médico de primera clase e Inspector farmacéutico de segunda clase, en los Cuerpos Jurídico militar, Intendencia, Intervención, Sanidad militar (Medicina) y Sanidad militar (Farmacia), respectivamente.

Artículo 2.º En lo sucesivo, las categorías más elevadas en dichos Cuerpos serán: La de Auditor general, en el Cuerpo Jurídico militar; las de Intendente general e Interventor general, en los de Intendencia e Intervención; la de Inspector Médico

en Sanidad militar (Medicina), asimiladas todas ellas a General de brigada, y la de Subinspector Farmacéutico de primera clase en Sanidad Militar (Farmacia), asimilada, como actualmente, a Coronel.

Artículo 3.º Si dentro de cada Cuerpo, en algún caso, a un Auditor o Inspector se confiere cargo que por razón del mismo, hubiera de tener a sus órdenes otro Auditor o Inspector del mismo empleo, el Decreto que expida el Gobierno al hacer el correspondiente nombramiento, constituirá el título de su jerarquía superior, que se hará ostensible por un distintivo especial y llevará anexa una gratificación no superior al 25 por 100 del sueldo correspondiente a su empleo.

Artículo 4.º Los que posean actualmente alguna de las categorías suprimidas, la conservarán con todos sus derechos hasta su amortización total. El Gobierno podrá, no obstante, designarles para los mismos cargos o destinos que se asignen dentro de cada Cuerpo, a las categorías superiores que se establecen por este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la 16.ª brigada de Infantería al General de brigada D. Carlos Bosch Bosch.

Dado en Madrid a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El artículo 7.º de la ley Electoral señala las incapacidades para ostentar la calidad de Diputado, incapacidades que en unos casos afectan a la totalidad de la elección y en otros se contraen a un simple descuento de los votos emitidos en el distrito o en la circunscripción adonde alcancen la autoridad o funciones de que haya estado investido el Diputado electo. A

la excepción que el mismo artículo 7.º señalaba en favor de los Ministros y funcionarios de la Administración Central, se añadió, en Decreto de 8 de Mayo último, la de aquellas personas que ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular. Así limitadas las excepciones, fácilmente se advierte la existencia de otras funciones que, no obstante su menor influencia jurisdiccional y política, quedan sujetas a la incompatibilidad señalada por la ley. Para evitar tan notorio contrasentido, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Los Rectores de las Universidades y todos los demás cargos de jurisdicción académica quedan exceptuados de las incapacidades señaladas en el artículo 7.º de la ley Electoral.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Gobernador civil de Almería ha presentado D. Francisco Valés Casas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Almería a D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de Badajoz al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Angel Buceta Regueral, que desempeña igual cargo en el de Lérida.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de Jaén al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Ernesto Cebrián Pérez, que desempeña igual cargo en el de La Coruña.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a D. Joaquín Triás y Pujol, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilma. Sra.: Declarada subsistente por el Decreto de revisión legislativa, fecha 31 de Mayo último, la vigencia y aplicación del Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925, que modificó los artículos 8.º, número tercero, y 10, circunstancias 17 y 18 del Código penal de 1870 y sus efectos en el Registro Central de Penados y Rebeldes a beneficio de los reos menores de diez y ocho años, han de considerarse implícitamente en vigencia las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1925 y de 6 de Julio de 1927 sobre prescripción de antecedentes penales, basadas en dicho Decreto-ley, y la segunda de ellas, que extiende el alcance del beneficio a los delinquentes adultos y debe reputarse igualmente,

como de observar la Real orden de 14 de Febrero de 1929, que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de las solicitudes de cancelación de notas penales. Con el fin de desvanecer toda duda o confusión que pudiera suscitarse, armonizando tales disposiciones a manera de texto refundido,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.º El Registro Central de Penados y Rebeldes eliminará de sus casilleros las notas relativas a condenas impuestas a los menores de diez y seis años al tiempo de la comisión del delito, procediendo a semejanza, como previene el artículo 10 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, para los septuagenarios que no estuvieran cumpliendo la condena y para los penados fallecidos.

Los encargados del Registro Central de Penados y Rebeldes y de los Registros parciales de los Juzgados y las Audiencias no certificarán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años, y si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones no producirán efecto legal alguno.

2.º Cuando algún individuo que delinquiera en edad mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años pida que se cancele la inscripción de su condena en los Registros, anulándose sus efectos, se sustanciará expediente por los trámites que en esta Orden se expresan para acreditar que durante el plazo de seis años, contados desde que la pena impuesta fué cumplida, o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó la suspensión al reo, no ha vuelto a cometer ningún nuevo delito y ha observado buena conducta. Acordada por este Ministerio la cancelación de la nota penal respectiva, el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá conforme se determina en la regla precedente.

3.º Todo reo no reincidente ni reiterante que, habiendo delinquido siendo mayor de diez y ocho años, hubiera cumplido la pena impuesta o hubiera sido indultado de ella o le hubiera sido remitida a virtud de condena condicional por razón de delito en fechas desde las cuales haya transcurrido el período que para la prescripción de la pena señala, según los casos, el artículo 134 del Código penal vigente, sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, puede acudir al Ministerio de Justicia pidiendo que la inscripción de su condena sea cancelada y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará

ciará en la forma que determina esta Orden, y una vez acordada la cancelación se hará constar en la ficha u hoja correspondiente del Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

4.ª Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los casos antes expresados podrán pedir por sí mismos, mediante instancia en forma dirigida a este Ministerio, la cancelación de la inscripción de la condena sufrida que figure en los Registros de antecedentes penales. Las solicitudes que se presenten en súplica de ese beneficio tendrán entrada en el Registro Central de dicho servicio que radica en la Dirección general de Prisiones.

5.ª El Registro Central de Penados y Rebeldes examinará, con relación a cada instancia de cancelación, en primer término, si se halla transcurrido el plazo de prescripción fijado por el Código penal y aplicable al caso concreto. De no haber transcurrido dicho lapso, someterá a resolución superior la propuesta de denegar el curso de la instancia y la apertura del expediente de cancelación; y si recae acuerdo en tal sentido, se comunicará al interesado, expresando el fundamento de la resolución.

6.ª Cuando del estudio de los datos que figuren en la instancia de cancelación resulte que ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, contado desde la fecha en que el interesado dejó cumplida la pena o fué indultado de ella o le fué remitida, el expresado Registro expedirá de oficio y unirá a la solicitud certificación expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante y remitirá los documentos al respectivo Tribunal sentenciador, para la incoación de expediente en que se depure el fundamento de la pretensión deducida.

7.ª El Tribunal sentenciador procederá a acreditar la conducta pública y privada observada por el solicitante, pidiendo informes a las Autoridades locales o gubernativas competentes y a las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el interesado, si éste lo desea; recogerá el dictamen del Ministerio fiscal y oír a la parte ofendida, si fuere posible, aplicando por analogía los trámites establecidos por la Ley reguladora de la gracia de indulto de 18 de Junio de 1870, y una vez que ulime con su informe, emitido en los términos que previene el artículo 25 de la propia Ley, el expediente se devolverá a este Ministerio y oficina de procedencia. El plazo de sustanciación de dicho expediente no

podrá exceder de treinta días, contados desde el que se reciba la orden de instruirlo y documentos adjuntos en el Tribunal; y pasado ese término, se comunicarán las causas del retardo a este Ministerio, debiendo reclamarse, cuando no se participen con oportunidad, e instarse por la Dirección general de Prisiones la remoción de los obstáculos que dificulten el rápido trámite y despacho.

8.ª La cancelación de notas en el Registro Central de Penados y Rebeldes producirá automáticamente la de cuantas con referencia a la misma infracción consten en los Registros de antecedentes penales de los Tribunales y Juzgados. A ese efecto, una vez recaído acuerdo en expediente otorgando la cancelación solicitada, se comunicará al Tribunal sentenciador, al Juzgado de instrucción de origen del sumario y al de naturaleza del interesado, ordenando se cancelen y queden sin efecto las anotaciones que existan en ellos por razón de los hechos objeto de la resolución dictada. Igualmente se dará traslado de ésta al solicitante y, a su instancia, podrá ser publicada en los periódicos oficiales; quedando prohibida, si no media el requisito de su expresa petición, toda publicidad del acuerdo.

9.ª Los encargados de los Registros de antecedentes penales, así el Central de Penados y Rebeldes como el de los Tribunales y Juzgados, no certificarán en ningún caso, mientras el reo no vuelva a delinquir, de las condenas impuestas y cuyas inscripciones hayan sido canceladas en la forma que determinan las reglas precedentes.

10. Si, en los casos a que se refiere la regla 3.ª, el interesado respecto a que se acuerde la cancelación de nota cometiese un nuevo delito comprendido en el mismo título del Código penal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia, y a ese fin deberá hacerse constar tal antecedente en las certificaciones que se expidan a partir del momento en que una nueva sentencia condenatoria acredite en el Registro Central de Penados y Rebeldes el dato de la segunda delincuencia. Las hojas del expresado Registro en que se anote la cancelación de antecedentes subsistirán en plena virtualidad, aunque no se certifique de su contenido, durante el término de veinte años para las que acusen delitos graves, y el de diez años para las de delitos menos graves, a no ser que antes de ese lapso se hallen comprendidas en algunas de las causas de extinción previstas

por el artículo 10 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, orgánica de los servicios del Registro.

Madrid, 18 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pastrana, por excedencia de D. Javés Alvarez Estévez, que la desempeñaba, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Damián Cantero Sáiz, Secretario judicial de Garrovillas, por ser el único concurrente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Torres Dávila, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 183 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 268,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 22,40 pesetas:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspon-

diente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Manuel Torres Dávila, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Lorenzo Mojonero Reyes, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 262,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 21,90:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin

de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Lorenzo Mojonero Reyes, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, para que a partir del primero de Junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Victoriano Caballero Huertas, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante

un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 273,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 22,80:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Victoriano Caballero Huertas, propietario del auto que hace el servicio desde Montánchez, sin itinerario fijo, para que a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1929, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre del año 1929.

De antecedentes resulta: que practicadas oportunamente dichas liquidaciones, de acuerdo con lo que previene la cláusula 25 del contrato aprobado con fecha 19 de Julio de 1921, autorizado previamente por la Ley de 29 de Junio del mismo año, fueron sometidas en 13 de Abril de 1930 a la aprobación de la Junta general de accionistas. De acuerdo asimismo con la cláusula citada, la Dirección general del Timbre, conjuntamente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha instruido el presente expediente en el que punto por punto se razonan todos los conceptos que comprenden las citadas liquidaciones, indicando las disposiciones legales que a cada uno afectan. Realizadas todas las deducciones que el contrato y el Reglamento determinan, arrojan el resultado siguiente en beneficio del Tesoro:

Líquido de la Renta de Tabacos	293.074.851,70
Idem del Timbre.....	346.217.677,37
Participación del 25 y 50 por 100 sobre el exceso de comisión.....	3.248.285,38
Total para el Tesoro.	642.540.814,45

La Intervención general informa lo siguiente:

Primero. Que la expresada liquidación está formada con arreglo a lo prevenido en el contrato de que procede por haber sido comprendidas en ella todas las partidas que la deben integrar.

Segundo. Que las operaciones aritméticas que la constituyen están bien practicadas; y

Tercero. Que las operaciones que constan en sus folios 89, 101 y 125 están conformes con las que figuran en la cuenta general del Estado correspondiente al año 1929, sin más excepción que las relativas a las devoluciones de ingresos por timbre verificadas en los meses de Octubre y Noviembre, que figuran respectivamente en la cuenta por pesetas 66.472,86 y 119.221,63 y en la liquidación por pesetas 78.558,38 y 110.052,35.

La diferencia tiene su origen en notas de defectos formulados en el examen de las cuentas parciales, que por la fecha en que fueron comunicadas no se pudieron tener presentes al formular la liquidación.

En tal estado el asunto, pasa al Consejo en cumplimiento de la cláusula 25 del Convenio.

Considerando que las liquidaciones han sido practicadas de conformidad con lo que las disposiciones legales prescriben; que la exactitud de los datos en que se apoyan se hallan suficientemente justificadas por los documentos que se acompañan e informes de los Centros técnicos en la materia, y que en la tramitación del expediente se han observado asimismo todos los preceptos pertinentes.

El Consejo de Estado, de conformidad con los Centros anteriormente informantes, opina: Que pueden aprobarse las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre a que la consulta se refiere,

Vuecencia, no obstante, acordará lo más acertado.”

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjuntas las expresadas liquidaciones, Madrid, 3 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre, Cártillos y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1929.

VENTAS	Importe de las ventas. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio — Pesetas.
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	203.623.536,80	35.795.648,51	167.827.888,29
Cigarros.....	64.297.235,55	20.235.103,18	44.062.132,37
Cigarrillos.....	136.809.98,40	33.961.690,50	102.848.295,90
Labores del extranjero de compras directas.....	826.529,80	228.007,37	598.522,43
Labores de Cañaria de compras directas.....	23.723.604,60	8.835.041,86	14.888.562,74
Labores en comisión:			
De Cuba.....	16.79.173,55	12.033.500,00	4.635.673,55
De Filipinas.....	30.041,25	14.106,60	15.930,65
De otras procedencias.....	7.337.347,95	2.192.431,23	4.644.916,72
Labores procedentes de comiso.....	273.152,07	273.152,07	»
Sumas	453.640.607,97	114.169.385,32	339.471.222,65
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....	523.985,43	714.799,92	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	190.814,49		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....		161.652,44	3.029.678,45
Venta de envases usados.....		575.735,68	
Otros ingresos.....		1.462.407,05	
Comisos.....		114.083,38	
Suma de beneficios			342.500.901,10
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION			
Premios de expendición.....			13.587.984,83
Indemnizaciones a expendedores.....			994.307,50
Conducciones.....			6.415.413,38
Alquileres.....			1.140.743,22
Obras de reparación y conservación.....			276.911,29
Resguardo.....			3.590.478,41
Por pérdidas en labores.....			511.895,03
Costo de la recomposición de envases usados.....			44.285,71
Situación de fondos en el extranjero.....			570.253,11
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			2.350.540,09
Gastos de accidentes del trabajo.....			95.171,88
Seguros contra incendios de edificios.....			144.250,00
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....			459.629,97
Amortización de maquinaria y obras realizadas por la Compañía desde 1.º de Julio de 1921.....			23.801,80
Gastos del cultivo del tabaco.....			1.664.534,76
Varios gastos.....			1.826.875,35
Suman los gastos generales			33.698.076,33
LIQUIDACION			
Importan los productos, según demostración anterior.....			342.500.901,10
A deducir: Por gastos generales de Administración.....			33.698.076,33
			308.802.824,77
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 150.000.000.....	4.500.000,00		10.852.112,99
Por el 4 por 100 sobre el exceso de pesetas 158.802.824,77.....	6.352.112,99		
			297.950.711,73
Por el 70 por 100 de pesetas 2.970.130,01 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1929.....	2.079.091,01		4.875.860,08
Por el 63 por 100 de pesetas 3.113.231,50 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1929.....	2.116.990,62		
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....	679.778,45		
Producto líquido para el Tesoro			293.074.851,70

Madrid, 10 de Marzo de 1930.—El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Luis de Albacete.—El Representante del Estado, Gustavo A. Alvarez.—Por acuerdo del Gobierno provisional de la República se aprueba la precedente liquidación.—Madrid, 3 de Junio de 1931.—P. D., Isidoro Vergara.

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1929.

INGRESOS <i>Por venta de efectos.</i>	VENTAS <i>Pesetas</i>	Timbre particular <i>Pesetas</i>	TOTAL <i>Pesetas</i>
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos	84.800.722,65	134.748,25	84.935.470,91
Idem de Teógrafos	20.434.093,10	»	20.434.093,10
Tarjetas postales	968.091,10	»	968.091,10
Idem de la Unión postal	4.321,00	»	4.321,00
Los demás efectos:			
Papel timbrado común	13.167.444,45	»	13.167.444,45
Idem íd. judicial	1.987.621,00	»	1.987.621,00
Pagarés de bienes desamortizados	2.416,80	»	2.416,80
Idem a la orden	537.039,20	»	537.039,20
Contratos de inquilinato	1.329.027,45	»	1.329.027,45
Idem de arrendamiento y similares de fincas rústicas	32.476,40	»	32.476,40
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común	20.082.454,35	35.842,50	20.118.296,85
Idem íd. para talonarios de facturas y recibos	6.358.765,10	39.612,50	6.398.377,60
Idem íd. para resguardos de depósitos	9.631,95	»	9.631,95
Idem especiales móviles	22.840.733,85	874.797,95	23.715.531,80
Papel de pagos al Estado	22.363.640,05	»	22.363.640,05
Letras de cambio	30.635.609,20	818.516,25	31.454.125,45
Licencias	2.887.776,50	»	2.887.776,50
Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas	76.722,00	»	76.722,00
Documentos para acreditar la propiedad del ganado	421.979,10	»	421.079,10
Timbres móviles para efectos de comercio	7.048.825,10	»	7.054.825,10
Idem íd. para cheques de plaza a plaza	360.254,80	»	360.254,80
Papel de multas municipales	22.948,05	»	22.948,05
Idem íd. provinciales	47.798,66	»	47.798,66
Efectos referentes a la propiedad industrial	517.160,40	»	517.160,40
Documentos de Bolsa	1.640.265,05	515.615,25	2.155.880,30
<i>Sumas</i>	238.593.823,11	2.419.132,70	241.012.955,81
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos		114.532.670,31	
Por impuesto sobre los naipes		2.093.496,00	
Por impuesto sobre tabacos del extranjero		950.048,20	117.576.214,51
Per timbre provincial			358.589.170,32
			46,20
			358.589.216,52
<i>Rectificaciones.</i>			
Por el ejercicio de 1928			10.880,90
TOTAL			358.578.335,62
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			2.588.748,36
Premios de expendición			3.320.024,73
Indemnizaciones en Canarias			5.322,53
Conducciones			669.105,90
Varios gastos			60.238,84
TOTAL A DEDUCIR			6.643.439,36
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía			358.589.216,52
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración			6.643.439,37
Producto líquido de la Renta en el ejercicio de 1929			351.945.777,15
Rectificaciones			10.880,90
Total			351.934.897,25

		TOTAL
		Pesetas
<i>Comisión de la Compañía.</i>		
1.123.000,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre las pesetas 150.000.000 de recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1929.		
2.019.457,78 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de pesetas 201.945.778,15 de recaudación líquida en el ejercicio de 1929.		
3.144.457,78		
A deducir:		
108,81 pesetas por el 1 por 100 sobre las pesetas 10.880,90, rectificaciones del ejercicio de 1929.		
3.144.348,97		3.144.348,97
		348.700.548,28
Por el 70 por 100 de pesetas 1.553.485,31 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1929	1.087.430,72	
Por el 68 por 100 de pesetas 1.709.623,73 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1929	1.162.136,14	
Por importe del personal y material de la Representación del Estado	323.295,05	2.572.870,91
		346.217.677,37
	PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO	

Madrid, 10 de Marzo de 1930.—El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Luis de Alcocer.—El Representante del Estado, Gustavo A. Alvarez.—Por acuerdo del Gobierno provisional de la República se aprueba la precedente liquidación.—Madrid, 3 de Junio de 1931.—P. D., Isidoro Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Mayo último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las expresadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución de un ejemplar de la citada relación. Madrid, 18 de Junio de 1931.

P. D.,

MANUEL OSSORIO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el excelentísimo señor D. Aníbal Morillo y Pérez falleció el 24 de Septiembre de 1929, bajo testamento otorgado en Madrid a 16 de Julio del mismo año, ante el Notario de este ilustre Colegio D. José

Criado y Fernández Pacheco, cuyas cláusulas 4.ª y 5.ª dicen textualmente:

"4.ª Lega en toda propiedad a las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Nacional de Medicina, y al Patronato del Museo Nacional del Prado las cantidades siguientes: a la Real Academia Española, 1.250.000 pesetas; a la Real Academia de la Historia, 1.000.000; a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1.450.000; a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1.500.000; a la Real Academia Nacional de Medicina, 1.200.000, y al Patronato del Museo Nacional del Prado, 300.000 pesetas.

Con los legados dichos habrán de proveer preferentemente a los fines propios de su instituto que a continuación se expresan: la Real Academia Española atenderá a estimular la producción literaria con cinco premios anuales de 5.000 pesetas cada uno, para obras que precisamente habrán de estar escritas en castellano, con exclusión de todo dialecto.

Las Reales Academias de la Historia y Nacional de Medicina proveerán al sostenimiento, cada una, de una Cátedra de Estudios superiores, dotada con 12.000 pesetas anuales, que se cubrirá por la Corporación respectiva, se profesará en el Centro docente que a ésta parezca más adecuado y será de la disciplina que más necesitada, a su juicio, se halle de este género de ayuda en España. El titular de la Cátedra habrá de haber hecho estudios o investigaciones en el extranjero, y

la desempeñará conforme a un contrato que se la asegure por un período entre cinco y diez años. En las mismas condiciones la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales proveerá al sostenimiento de dos Cátedras dotadas con 12.000 pesetas anuales cada una. Las tres citadas Reales Academias y la de Bellas Artes de San Fernando crearán y adjudicarán anualmente, bajo las reglas que estimen adecuadas, becas de 7.000 pesetas cada una a favor de pensionados españoles jóvenes, para perfeccionamiento de sus estudios o de sus prácticas en el extranjero, habiendo de ser en este número y para estas materias:

Cuatro de la Real Academia de la Historia; de ellas, una para Arqueología de los pueblos de Oriente, y dos para estudios históricos.

Ocho de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a saber: cuatro para Pintura, una para Escultura, una para Arquitectura y dos para Música.

Cinco de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, para disciplinas propias de las que forman su campo.

Otras cinco de la Real Academia Nacional de Medicina, para estudios de Ciencia pura o de aplicación especializada que la Corporación señale.

Los premios, becas y Cátedras de que se trata no podrán nunca dividirse entre varias personas, ni una misma persona podrá percibir premios o becas más de una vez, ni el percibimiento de los

rentas del legado lo permitieran, las Reales Academias tendrán opción a aumentar la dotación de las Cátedras y becas, siendo voluntad del testador que los beneficiarios disfruten de un estímulo que se halle con las circunstancias de cada tiempo en la misma proporción que lo está con los de la época presente al que arriba se fija.”

“3.º Del remanente de sus bienes to sean de todos los que quedaren después de pagados los gastos de testamentaria, las deudas que dejen los gastos imputables al caudal, los legados antedichos y cualesquiera otras mandas que hubiera dispuesto) nombra heredera a las mismas citadas Reales Academias, en la proporción de un 35 por 100 la de la Historia, un 35 por 100 la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un 10 por 100 cada una de las de Bellas Artes de San Fernando, Nacional de Medicina y Española.

La porción hereditaria de cada Corporación se dedicará por la misma, si fuera menester, a completar lo necesario para llenar las atenciones enumeradas al asignarles los legados; y no siendo preciso suplemento alguno para ese objeto, se aplicará a fines de la Corporación heredera, con exclusión de los que deben ser sufragados más propiamente por el Estado, como construcción, reparación, conservación, custodia, moblaje, calefacción y entretenimiento del edificio, dietas de los Académicos, personal o material de oficina, recepciones o fiestas. Los objetos que mejor responden a la voluntad del testador y que las Corporaciones habrán de llenar, según su apreciación de la importancia y oportunidad en cada caso, son: aumento de sus fondos de libros, manuscritos y colecciones científicas o artísticas; mejor conservación y más adecuada presentación al público de unas y otras; publicación de obras antiguas o modernas; creación de otras Cátedras o becas, organización de cursos de conferencias y dotación de investigaciones especiales.

Los premios, Cátedras y becas que se sostengan con los legados y cuotas hereditarias que se asignan en las cláusulas anteriores se denominarán *Premios, Cátedras o becas fundadas por el Conde de Cartagena*; las obras de arte se expondrán al público y las publicaciones se harán con la mención de que se realizan con los fondos dejados a la Corporación o Establecimiento respectivo por el Conde de Cartagena. El testador cree que debe completar su obra en pro de la cultura nacional moviendo, si es posible, a otros con su ejemplo.”

Resultando que, de acuerdo con las cláusulas transcritas, el capital de la Fundación instituida en la Academia de la Historia asciende a 1.141.579,93 pesetas:

Resultando que el causante no relevó al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes cuyo fin es la enseñanza; que su patronazgo y administración los ha reglamentado el fundador y que cumplirá su fin sin necesidad de recibir auxilio de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni procedente de repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne las condiciones que señala el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para que pueda ser clasificada de beneficencia particular docente:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico-docentes deben convertir sus capitales en inscripciones intransferibles de la Deuda pública por mandarlo así el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los Patronatos de las Fundaciones de esta índole se hallan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta doble obligación, pues así lo previenen los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la Academia de la Historia por el Excmo. Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez.

2.º Que se reconozca como Patronato de la misma a la expresada Corporación, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anualmente.

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública expedida a nombre de la Fundación; y

4.º Que de estos acuerdos se con-

niquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

De conformidad con lo preceptuado por la Ley de 22 de Julio de 1914, en su base segunda, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para su ejecución, y considerando que de las 80 plazas que comprende y constituye la plantilla de la escala auxiliar del personal técnico administrativo de este Ministerio, existen en la actualidad 29 vacantes que por la indotación de los servicios en que se produjeron, ha habido necesidad de proveerlas interinamente, resulta de toda evidencia la de anunciar con toda urgencia la precisa convocatoria para cubrir las mediante oposición, con carácter definitivo y con arreglo a los preceptos legales antes citados.

En su virtud, por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 28 plazas de Auxiliares de Administración civil vacantes en los Servicios centrales y provinciales del Ministerio de Fomento, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente, hasta el día en que terminadas las oposiciones haga el Tribunal la oportuna propuesta.

2.º Una vez cubiertas las plazas por los opositores que hubieren obtenido la mejor puntuación y por su orden respectivo, se entenderá ampliado el número de plazas en 50 más, que serán provistas a medida que las vacantes se vayan produciendo, en los opositores aprobados que sigan en orden de puntuación a los antes indicados, para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

3.º En virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto de 6 de Septiembre de 1925, se reserva mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos comprendidos en dicha disposición legal, que concurren a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta convocatoria, con remisión del programa e instrucciones para la práctica de los ejer-

cios de oposición, a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, comprendidos en la citada disposición, se presenten a dichas oposiciones, en la parte reservada a los mismos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de Enero de 1926.

4.º Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán *inso facto* los que se hubieren nombrado con carácter interino para atender a las necesidades urgentes del servicio, salvo el caso de que a su vez hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones.

5.º Que, de acuerdo con lo prevenido para las anteriores oposiciones de estas plazas de 1927, se sustituya a colaboración en el Tribunal calificador de dos Catedráticos de Universidad, por la de un Profesor del Instituto de San Isidro, designado por su Director.

6.º Quienes aspiren a tomar parte en las citadas oposiciones, deberán ser españoles de uno u otro sexo y presentar sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, expresando sus nombres y apellidos, estado civil, domicilio y los méritos que estimaren conveniente alegar, todo en papel del timbre correspondiente. La presentación de dichas instancias podrá hacerse desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID hasta las catorce horas del día 30 de Noviembre próximo venidero.

A la solicitud acompañarán:

a) Su partida de nacimiento, extendida por el Registro civil, para acreditar haber cumplido diez y seis años y ser menor de cuarenta años en 31 de Diciembre de 1931.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa acreditativa de no tener defecto físico que impida el ejercicio del cargo, ni enfermedad contagiosa.

d) Documento-recibo de haber ingresado en la Caja de la Habilitación del Ministerio de Fomento 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de las oposiciones.

e) Todos los demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias alegados en la solicitud.

Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, presentarán sus ins-

tancias, documentadas en la forma prescrita, en la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, dirigidas a su Presidente, para que dicho Centro las remita al Ministerio de Fomento dentro del plazo señalado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 22 de Enero de 1926.

7.º Formarán el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios y hacer las oportunas propuestas, tanto de los individuos que cubran las vacantes existentes en la fecha indicada, como de los que han de formar el Cuerpo de Aspirantes, un Jefe de Administración civil, que será quien lo presida; dos Jefes de Negociado, el Profesor del Instituto de San Isidro y el Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, limitada la intervención de éste a la actuación de los opositores procedentes de Guerra, como Vocal, y un Jefe de Negociado u Oficial de Administración civil, Taquígrafo, que actuará como Secretario.

Los funcionarios de este Ministerio, que formen parte del Tribunal, pertenecerán al Escalafón del personal técnico administrativo. Serán nombrados por el Sr. Subsecretario, designándose por el Jefe del Negociado Central los Auxiliares que hayan de ponerse a las órdenes del Tribunal. El Negociado Central hará entrega al Tribunal de la relación numerada y de los expedientes respectivos de los opositores informados, esto es, haciendo constar si tienen o no completa la documentación para que el Tribunal, una vez hecha la revisión de los mismos, pueda, al publicar el anuncio del día en que han de empezar los ejercicios, incluir la lista de los opositores admitidos.

8.º De conformidad con la base 2.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 12 del Reglamento para ejecución de la misma, las oposiciones darán comienzo el día 2 de Enero de 1932.

Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de diez líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Orden o resolución administrativa para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, ortografía y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Orden o resolución administra-

tiva y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Los que hubieren acreditado tener los estudios del Bachillerato elemental o universitario, o ser Maestros nacionales, quedarán exceptuados de las tres primeras partes de este ejercicio, debiendo practicar sólo el de escritura a máquina.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista por orden de puntuación de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

El segundo ejercicio consistirá en contestar, durante un tiempo que no podrá bajar de quince minutos como mínimo ni exceder de treinta como máximo, a tres preguntas o temas del Cuestionario o Programa, que se publicará oportunamente, al mismo tiempo que las reglas o normas a que ha de someterse el primer ejercicio de Análisis gramatical, Aritmética, Escritura manual y Mecanografía. Dichas preguntas o temas serán sacados a la suerte.

9.º El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de mérito hubieren de ocupar las vacantes existentes y formar el Cuerpo de Aspirantes, no haciendo calificación ninguna de todos los demás.

10. Entre la práctica del primero y segundo ejercicio, los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, que deseen ser examinados de Taquígrafía o de algún idioma, si hubieren alegado este mérito, lo serán para demostrar su aptitud, teniendo en cuenta para su colocación (si aprobaran el segundo ejercicio) en lugar preferente a los que hubieren obtenido igual puntuación.

11. No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas, y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

12. Para la práctica de los ejercicios, además de las notas procedentes, se atenderá el Tribunal a las instrucciones que con el Programa o Cuestionario serán publicadas oportunamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones que alega D. Alfonso Sala Argemí, para que se le acepte la dimisión de su cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Tarrasa,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptarle la dimisión de la Presidencia del mencionado Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

1. D. Angel Tuyá López.—Oviedo, parroquia de S. Juan, Posada Herrera. Por tener solamente siete hijos menores de edad.

2. D. José Velasco Fernández.—Piélagos-Aller (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

3. D. Víctor González Fernández. Llanes-Aller (Oviedo). Por tener solamente seis hijos menores.

4. D. Toribio Calvo Posada.—Campo de Caso (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

5. D. Valentín Con Cortina.—Llanin-Cangas de Onís (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

6. D. Antonio Alvarez Ferreras.—Caravia (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

7. D. Evaristo Suárez García.—Verdicio-Gozón (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

8. D. Máximo Gutiérrez Sirgo.—Nembro-Gozón (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

9. D. José Arias Méndez.—Santiago-Ibias (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

10. D. Hilario Alvarez González.—Santullano-Las Requejas (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

11. D. Aquilino Suárez Blanco.—Pola-Laviana (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

12. D. José Pérez Méndez.—Rellón de Otur-Luarca (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

13. D. Jenaro Rodríguez Ruiz.—

Lugo-Llanera (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

14. D. Vicente López Rodríguez.—Lugo-Turón-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

15. D. José Abin Méndez.—Sueros-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

16. D. Antonio Blanco Fernández. La Villa-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

17. D. Anegl Menéndez Fernández. Castandiello-Morcín (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

18. D. Manuel Pérez Fernández.—Santa María-Concejo de Navia (Oviedo). Por trabajar por cuenta propia.

19. D. Recaredo Iglesias González. San Marín de Arengo-Pravia (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

20. D. José Nuño González.—Sama de Langreo (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

21. D. Pío Moro Lagar.—Siero (Oviedo). Por trabajar por cuenta propia.

22. D. Francisco Fernández Canteli. Mieres-Siero (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

23. D. Manuel Vizcay Larragueta.—Orbaiceta (Navarra). Por tener solamente siete hijos menores.

24. D. Serafin Díaz López.—Allo (Navarra), calle del Cristo, 2, principal. Por tener solamente siete hijos menores.

25. D. Higinio Mendioroz Yrisarri. Artajona (Navarra), calle Jerusalén. Por tener solamente seis hijos menores.

26. D. Joaquín Yzu Valencia.—Artajona (Navarra), calle Concepción. Por tener solamente siete hijos menores.

27. D. José Saldise Aragón.—Escabarte (Navarra). Por tener solamente seis hijos menores.

28. Doña Francisca Zabaleta.—Leiza (Navarra). Por tener solamente siete hijos menores.

29. D. Fermín San Martín Goñi.—Pamplona (Navarra), Descalzos, 70, segundo. Por tener solamente siete hijos menores.

30. D. Andrés Arguiñano Senariain. Pamplona (Navarra), Alta de Tejedores, 8. Por tener solamente siete hijos menores.

31. D. Román Francoy Barcos.—Perralta (Navarra). Por tener solamente siete hijos menores.

32. D. Félix Parra Marín.—San Adrián (Navarra), Quince de Junio, 6. Por tener solamente siete hijos menores.

33. D. Pedro Tueros Palacios.—Arcentales (Vizcaya), Ozcarita, 87. Por tener solamente siete hijos menores.

34. D. Macario Vilda Sanz.—Bara-

caldo (Vizcaya), Regalo, 87. Por tener solamente seis hijos menores.

35. D. Ciriaco Herrero Leal.—Bilbao (Vizcaya), Elorrieta, 6, cuarto. Por tener solamente siete hijos menores.

36. D. Ramón Goñtazar Ortuzar.—Carranza (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

37. D. Valentín Galfasoro Echevarría.—Guenes (Vizcaya), La Perenal, 5. Por tener solamente seis hijos menores.

38. D. José Angel Inzunza Uriarte. Guernica (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

39. D. Juan Unzueta Campanaga.—Ibarranguelua (Vizcaya), Ibinaga, 27. Por tener solamente siete hijos menores.

40. Doña Natalia Criado Hernández. Portugalete (Vizcaya), Manuel Calvo, número 12. Por tener solamente siete hijos menores.

41. D. Blas Maza González.—San Salvador del Valle (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

42. D. Eusebio Vallejo Ruiz.—Su puerta (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

43. D. Liborio Viota Echevarría. Sopuerta (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

44. D. Juan Briz Puente.—Trucíos (Vizcaya). Por tener solamente siete hijos menores.

45. D. Francisco Alberino Saltizones.—Valmaseda (Vizcaya), Tegiduría. Por tener solamente siete hijos menores.

46. D. Ulpiano Espinosa Rodríguez.—Niebla (Huelva), Extramuros. Por tener solamente siete hijos menores.

47. D. Francisco Borrero Roncero. Paterna del Campo (Huelva), San Bartolomé, 44. Por tener solamente siete hijos menores.

48. D. Félix Córdoba Porras.—Almedinilla (Córdoba), Vizcantar, 25. Por tener solamente siete hijos menores.

49. D. Manuel León Huertas.—Córdoba, Grajea, 12. Por tener solamente siete hijos menores.

50. D. Antonio García Mayores.—Santaella (Córdoba), pago de La Guisjarra. Por tener solamente siete hijos menores.

51. D. Gabriel Miguel Sanz.—Córdoba, San Francisco, 40. Por trabajar por cuenta propia.

52. D. José Navajas Millán.—Córdoba, San Fernando, 143. Por tener solamente seis hijos menores.

53. D. Francisco López Ramírez. El Viso (Córdoba), Santa Rosalía Vieja, 1. Por tener solamente seis hijos menores.

54. D. Sebastián del Río García.—

Espiel (Córdoba), San Isidro, 13. Por tener solamente siete hijos menores.

55. D. Francisco Moreno Hidalgo. Fernán-Núñez (Córdoba). Por trabajar por cuenta propia.

56. D. Ricardo Pérez Orellano.—Hinojosa del Duque (Córdoba), San Gregorio, 13. Por tener solamente siete hijos menores de edad.

57.—D. Gabriel Expósito (a) "Pedrosa".—La Rambla (Córdoba), Cazorla, 48. Por tener solamente seis hijos menores.

58. D. Mateo Río Gómez.—La Rambla (Córdoba). Por tener solamente siete hijos menores.

59. D. Jerónimo Ramírez López.—Nueva Carteya (Córdoba), Mediodía, 52. Por tener solamente siete hijos menores.

60. Doña Concepción García Ortega.—Porcuna (Córdoba), Isabel II, 2. Por tener solamente seis hijos menores.

61. D. Francisco Sendra Pastor.—Villa del Río (Córdoba), Juan Cruz, 13. Por trabajar por cuenta propia.

62. D. Juan Tolodano Martín.—Villaralata (Córdoba), Alfonso XIII. Por tener solamente siete hijos menores.

63. D. Antonio Jiménez Pineda.—Bernés (Cádiz). Por tener solamente seis hijos menores.

64. D. Francisco Gutiérrez Montano.—Conil (Cádiz), Cádiz, 20. Por tener solamente seis hijos menores.

65. D. Juan Leal Muñoz.—Conil (Cádiz), Barrio Nuevo. Por tener solamente cinco hijos menores.

66. Doña Mercedes Olis López.—Línea de la Concepción (Gibraltar), Patio de Rufina (Cádiz). Por tener solamente cinco hijos menores.

67. D. Pedro López Córdoba.—Herrería-Los Barrios (Cádiz). Por trabajar por cuenta propia.

68. D. Francisco Jaén Frías.—Ubrique (Cádiz), Remedios, 13. Por tener solamente siete hijos menores.

69. D. José Fernández Rodríguez. Vejer de la Frontera (Cádiz). Por tener solamente siete hijos menores.

70. D. Juan José García Palmero. Zahera (Cádiz), Olivera. Por tener solamente siete hijos menores.

71. D. Petronilo Herrero Barrios. Alcazarén (Valladolid), Empedrada, 36. Por tener solamente siete hijos menores.

72. D. Germán Sanz Morales.—Ataquines (Valladolid), San Pedro. Por tener solamente siete hijos menores.

73. D. Vicente Vara Franco.—Ataquines (Valladolid), Ciruelo San Pedro. Por tener solamente siete hijos menores.

74. D. Ignacio Gómez Martín.—

Bercero (Valladolid), Real, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

75. D. Egesipo Ramos Gómez.—Bocigas (Valladolid), Real, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

76. D. Fidel Frías Morante.—Cabezón (Valladolid), Cavietas, 5. Por tener solamente siete hijos menores.

77. D. Eduardo Blanco Cardo.—Cuenca de Campos (Valladolid), Sol, 11. Por tener solamente siete hijos menores.

78. D. Pablo Tranque Gutiérrez.—Castronuevo de Esqueras (Valladolid), Iglesia, 7. Por tener solamente siete hijos menores.

79. D. Martín Alonso Hernández.—Melgar de Arriba (Valladolid), Arrabales. Por tener solamente siete hijos menores.

80. D. Eustaquio Guadarrama Alvarez.—Montemayor (Valladolid), Lirio, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

81. Doña María Gómez Gómez.—Montemayor (Valladolid), Norte, 3. Por tener solamente siete hijos menores.

82. Doña Gregoria Recio Gómez.—Montemayor (Valladolid), Mariano F., 27. Por tener solamente siete hijos menores.

83. Doña Severina Penosillo Gómez.—Montemayor (Valladolid), Lirio, 4. Por tener solamente siete hijos menores.

84. Doña Basilia Benito Matarráiz. Montemayor (Valladolid), Humilde, 25. Por tener solamente siete hijos menores.

85. D. Anastasio Martín Gómez.—Montemayor (Valladolid), M. Presencio, 42. Por tener solamente siete hijos menores.

86. D. Fulgencio Fuente Ortega.—Piñel de Abajo (Valladolid), Real, 42. Por trabajar por cuenta propia.

87. D. Gumersindo Sana Fuentes. San Román de Hornija (Valladolid). Por tener solamente siete hijos menores.

88. D. Teófilo Arroyo Cojo.—Wamba (Valladolid), Platerías, 2. Por tener solamente siete hijos menores.

89. D. José Alonso Andrés.—Alba de los Cardaños (Palencia). Por tener solamente cinco hijos menores.

90. D. Marcelo Garvía Bosque.—Ampudia (Palencia), Du Hueso, 29. Por tener solamente siete hijos menores.

91. D. Manuel García García.—Barruelo de Santullán (Palencia). Por tener solamente siete hijos menores.

92. D. José Bardasco Sánchez.—Guardo (Palencia), Arenal. Por no vivir con su padre más que seis hijos.

93. D. José Sanz Martiarena.—Or-

bó (Palencia). Por tener solamente seis hijos menores.

94. D. Marcelino González González.—Cariño-Ortigueira (La Coruña). Por trabajar por cuenta propia.

95. D. Enrique Collazo Matos.—Pasaoriza-Arteijo (La Coruña). Por tener solamente siete hijos menores.

96. Doña Pilar Vidal Castrillón.—Espenuca-Coiros (La Coruña). Por tener solamente siete hijos menores.

97. D. José Míguez Vázquez.—Culleredo (La Coruña). Por tener solamente siete hijos menores.

98. D. Nicolás Martínez García.—Culleredo (La Coruña). Por tener solamente seis hijos menores.

99. D. Manuel Maceiras Mauricio. Culleredo (La Coruña). Por vivir en su compañía solamente seis hijos.

100. D. Bautista Trillo García.—Finisterre (La Coruña), Real, 39. Por no tener más que siete hijos menores.

101. D. Leopoldo García Rodríguez.—Mugardos (La Coruña), María. Por trabajar por cuenta propia.

102. D. José García Ponte.—Oleiros (La Coruña). Por tener solamente siete hijos menores.

103. D. José Ramón López Pérez. Los Nogales (Lugo), Los Vesgales. Por tener solamente siete hijos menores.

104. D. Domingo Rodríguez García.—Cangas Santiago-Pontón (Lugo). Por tener solamente siete hijos menores.

105. D. José Ladra Ceao.—Parroquia de Villacampa-Valle de Oro (Lugo). Por tener solamente siete hijos menores.

106. D. Manuel Aranjó Fernández. Otero Rial-Arnoya (Orense). Por tener solamente siete hijos menores.

107. D. Manuel Murados Cardeira. Liñares-Beariz (Orense). Por tener solamente siete hijos menores.

108. D. Manuel García Estévez.—Puente de Brués-Boborás (Orense). Por tener solamente siete hijos menores.

109. D. Manuel Couto Rodríguez.—Espino-Oimbra (Orense). Por tener solamente seis hijos menores.

110. D. Gerardo Méndez Rogel.—San Ciprián de Viña (Orense). Por tener solamente siete hijos menores.

111. D. Manuel Quintos García.—Parada-Villar de Santos (Orense). Por tener solamente siete hijos menores.

112. D. Gabriel Santos Montes.—Mourete-Pontevedra, Lugar de Eirriña. Por trabajar por cuenta propia.

113. D. Juan Floriano Anacleto.—Pontevedra, San Guillén, 11. Por tener solamente siete hijos menores.

114. D. Luis Valcárcel Fernández. Salcedo de Caselar (Pontevedra). Por tener solamente siete hijos menores.

115. Doña Peregrina Coznes García.—Arcade-Sotomayor (Pontevedra). Por tener solamente cinco hijos menores.

116. D. Valentín Rodríguez Bello. Vigo (Pontevedra), Barrio de Ribadabia. Por tener solamente siete hijos menores.

117. D. Rafael López Soler.—Vigo (Pontevedra), Concepción Arenal, 3. Por tener solamente siete hijos menores.

118. D. Manuel Armas.—Villanueva de Arosa (Pontevedra). Por tener solamente siete hijos menores.

119. D. Florentino Moro Entrecanales.—Santander, General Esparteiros, 11. Por tener solamente siete hijos menores.

120. D. José Sáinz Ibáñez.—Omeivas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

121. D. Antonio Núñez Mendizábal.—San Cristóbal-Arenas de Iguña (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

122. D. Lorenzo Ríos Ríos.—Arenas-Arenas de Iguña (Santander). Por tener solamente siete hijos menores de edad.

123. D. Gabino Puente Castillo.—Cartes (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

124. D. Conrado Ruiz Gutiérrez.—Corvera de Toranzo (Santander), San Vicente. Por no estar comprendido en el artículo 9.º del Reglamento.

125. D. Antonio Noriega Inguanzo.—Riuseñada-Comillas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

126. D. Bernardino Salvador Mozos.—Enmedio (Santander), Matamoros. Por tener solamente siete hijos menores.

127. D. Pedro Hidalgo Revilla.—Bimón-Las Rozas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

128. D. Luis Sarachaga Hurtado.—Nevás-Medio Cudeyo (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

129. D. Isidro Cosío Ruiz.—Polanco (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

130. D. Isidro Arnáiz Maza.—Ogurrío-Ruesga (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

131. D. Cándido Firvido Quintana. Santoña (Santander), Aro, 6. Por trabajar por cuenta propia.

132. D. Abelardo Fuente Ruiz.—Santoña (Santander), Abad Paterno, núm. 1. Por tener solamente siete hijos menores.

133. D. Máximo Gutiérrez Agüeras. Santa María de la Barquera (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

134. D. Cristóbal López Gómez.—San Pedro Vejalosvades-San Pedro del Román. Por tener solamente siete hijos menores.

135. D. Luciano Trápaga Saliamende.—Ron-Valdálica (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

136. D. Rafael Palacio Fonfría.—San Pantaleón-Voto (Santander). Por tener solamente seis hijos menores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden y por Orden ministerial de esta fecha, he tenido a bien nombrar, en propiedad, a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, formulada en 7 del actual, a los individuos que se expresan y en los cargos que se mencionan:

A D. Jenaro García Alcalde, Peatón del extrarradio de Palma de Mallorca, con obligación de distribuir en la misma, funcionando a las inmediatas órdenes del Administrador principal, y con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a D. Tomás Pons Juanes, que sirve esta plaza interinamente.

A D. José Navarro Barnés, Peatón de Guadalajara a la casa de la carretera de Madrid, huertas, casas de la carretera de Uceda, estación férrea, casas adyacentes, casas situadas en el trayecto de Guadalajara a su estación, fábrica "La Hispano", Aeródromo y fábrica de harinas "La Nueva Harinera", con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a D. Tomás Ruiz Raposo, que sirve esta plaza interinamente.

A D. Juan López Díaz, Peatón del extrarradio de Vivero, con obligación de servir los barrios extremos y practicar cuantos servicios compatibles con su cargo le encomiende el Administrador de Vivero, con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a D. Manuel Rodríguez Martín, que sirve esta plaza interinamente.

A D. Inocente Noheda Pérez Pea-

tón del extrarradio de Madrid, con obligación de auxiliar la conducción, carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios le encomiende el Administrador del Correo Central, con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a D. Cirilo Benito Lucio, que sirve esta plaza interinamente.

A D. Benito Olivares Noheda, Peatón del extrarradio de Madrid, con obligación de auxiliar la conducción, carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios le encomiende el Administrador del Correo Central, con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a D. Luis Guillén Casares, que sirve esta plaza interinamente.

A D. Narciso Flores Gándara, que sirve interinamente el cargo, Cartero-Peatón de Calvario, Rosal (Pontevedra), con obligación de recoger y entregar al paso de la línea de transportes, en el sitio denominado "Cruce de las Patas", y servir los barrios de Cunchada, Cumieira, Lagos, Lomba, Caselas y Couselos, con el haber anual de 1.500 pesetas.

A D. Marcelino Andréu Chico, Peatón afecto a la Estafeta de Marín (Pontevedra), con obligación de servir las barriadas de Cantoarena y Mouta y prestar cuantos servicios le encomiende el Administrador compatibles con el suyo propio, con el haber anual de 1.500 pesetas, declarando cesante, en su consecuencia, a don Francisco Pérez Fernández, que sirve esta plaza con carácter interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos y señores Ordenador de Pagos y Administradores principales respectivos.

El Ramo de Correos, en el personal como en los servicios, hállase precisado de una reforma inmediata y total, para que pueda responder a las necesidades del país, crecientes cada día, y que desbordan ya por todas partes la vieja estructuración.

A tal efecto, y a fin de que las nuevas orientaciones a imprimir en el Ramo cuenten con los debidos asesoramiento, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Comisión de Reformas Postales, compuesta:

a) Por el Director general, el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, el Inspector general, el Administrador del Correo Central, el Gerente del Giro Postal y los Jefes del Negociado Internacional y del Negociado de Correspondencia ordinaria, Prensa y Legislación.

b) Por seis funcionarios del Cuerpo Técnico, elegidos por el personal del mismo Cuerpo.

c) Por un representante designado por cada una de las entidades siguientes: Casa del Pueblo, de Madrid; Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Unión de Empresas periodísticas, de Madrid, y Cámara Oficial del Libro.

2.º La Comisión, con toda la posible diligencia, estudiará los problemas fundamentales de la organización postal española, proponiendo acerca de ellos las soluciones que estime pertinentes.

3.º Presidirá la Comisión, con fa-

cultad para delegar, el Director general, quien podrá ampliar el número de miembros de la misma, designando aquellos cuyo concurso considere necesario.

4.º El Director general tomará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de esta orden.

Madrid, 15 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Murcia se halla vacante, por excedencia de D. José Parra Cremades, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso entre Oficia-

les segundos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1904 en relación con el Real decreto de 31 de Octubre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Junio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gerona se halla vacante, por defunción de D. José Pascual Prats, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Junio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO CENTRAL

MES DE ENERO DE 1931

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Capitán de Infantería	D. Pedro Atauri Manchola.....	50.951
Teniente Artillería.....	Marcos Jiménez Cristóbal.....	50.953
Oficial 2.º de Oficinas Militares.....	Antonio Pérez Agudo.....	50.994
Capellán 2.º.....	Lorenzo Alonso Rueda.....	51.003
Teniente de la Guardia Civil.....	Gabriel Carbonero Calvo.....	51.013
Alférez de Ingenieros.....	Luis Dorado Ríos.....	51.014
Alférez de la Guardia Civil.....	Agustín Alvarez Pardo.....	51.015
Idem id id.....	Teodoro Carazo Blanco.....	51.017
Capellán 2.º.....	Ildefonso Jiménez Andrade.....	51.019
Alférez de Carabineros.....	Manuel Pérez González.....	51.020
Alférez Complemento de Artillería.....	Miguel Rubiera Carbonell.....	51.023
Capitán de Carabineros.....	Fernando Blasco Salas.....	51.030
Alférez (E. R.) de Infantería.....	Inocencio Funes Abellán.....	51.044
Idem id id.....	Ramón Zorrilla Redolat.....	51.045
Idem id id.....	Isidro Sanz García.....	51.046
Alférez de la Guardia Civil.....	Antonio Fernández Gaspar.....	51.048
Auxiliar de Oficinas de 1.º de Artillería	Sertorio Martínez Miguel.....	51.051
Alférez de la Guardia Civil.....	Fructuoso Ruiz Gómez.....	51.056
Teniente de Infantería.....	Ricardo del Rey Barraquet.....	51.059
Oficial 3.º de Oficinas Militares.....	Mariano Valls García.....	51.093
Idem id id.....	Emilio Martínez Lorente.....	51.100
Idem id id.....	Eusebio Gilaberte Ara.....	51.114

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—El General encargado del despacho de Subsecretaría, Ruiz Fornell.

Relación de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Coronel de Ingenieros.....	D. Gregorio Francia Espiga.....	7.055
Alférez (E. R.) Retirado Guerra.....	Alfredo Torre Varela.....	9.379
Idem id id.....	Luis Morales Baranda.....	9.580
Idem id id.....	Miguel García Rollizo.....	9.607
Capitán honorífico.....	Lorenzo Ginés Marqués.....	14.519
Auxiliar Mayor de Intervención.....	Francisco Mañez Gómez.....	15.924
Ajustador de 1.º de Artillería.....	José Pérez Aranda.....	18.612
Alférez (E. R.) Retirado Guerra.....	Francisco Guzmán Juan.....	22.969
Capitán de Carabineros.....	Fernando Blasco Salas.....	23.583
Comandante	Eugenio Martín Hernández.....	24.971
Alférez (E. R.) Retirado Guerra.....	Félix Monsalve Doctor.....	25.541
Oficial 2.º de Oficinas Militares.....	Antonio Pérez Agudo.....	29.063
Capitán de Ingenieros.....	José Martínez Aragón y Carrión.....	31.458
Teniente (E. R.) de la Guardia Civil....	Benito Barriocanal Arce.....	36.790
Capitán de la Guardia Civil.....	Jaime Perelló Obrador.....	36.820
Teniente	Gregorio Felipe Martín.....	39.787
Teniente (E. R.) Infantería.....	Antonio Ripoll Busquets.....	40.189
Capitán de Infantería.....	Ricardo Montoro Aguilar.....	40.296
Teniente de la Guardia Civil.....	Gabriel Carbonero Calvo.....	41.859
Teniente de Infantería.....	Román Gran Inurigarbo.....	42.906
Alférez (E. R.) Ingenieros.....	Vicente Linares Llorca.....	44.805
Alférez de la Guardia Civil.....	Angel Alvarez Martín.....	48.095
Coronel argentino.....	Ramón Molina Molina.....	48.964

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—El General encargado del despacho de Subsecretaría, Ruiz Fornell.

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de la Escala Especial de Complemento de Ferrocarriles y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Capitán	D. Julián Sánchez de León Prefaci.....	821
Teniente	Félix Boix Sáenz.....	822
Idem	Luis Puig Mauri Santa Ana.....	823
Alférez	Esteban Lacombe Gorostida.....	824
Idem	Alfredo López Vázquez.....	825
Capitán	Carlos de Insua Tudanca.....	826
Alférez	Jesús Lasala Millarrido	827
Idem	Leandro de la Cerda Torremadi.....	828
Idem	Félix Bartolomé López.....	829
Capitán	Emilio Martínez de Bujanda y Sáinz.....	830
Alférez	Félix Campos Busto.....	831
Idem	Toribio Ramírez Sebastián.....	832
Idem	Remigio Santibañez Gorostegui.....	833
Idem	Antonio García Berruga	839
Teniente	José María Hansmann Moso.....	840
Alférez	Alejandro Frias Roig.....	841
Idem	José Mauri Brull.....	842
Idem	José Posada Solís.....	843
Suboficial	Luis de Vos.....	971
Sargento	Justo Imbert Lucas	972
Suboficial	Vicente Villanueva Prast.....	973
Idem	Salvador Soy Ferreras.....	974
Sargento	Antonio Carpena Martínez.....	975
Idem	Santiago Moliner Sánchez.....	976
Idem	Ambrosio Meléndez Miñana.....	977
Idem	Antonio Planas Pascual.....	978
Idem	Pedro Mas Castellví.....	979
Cabo	Nicolás Domínguez Bayero.....	980
Soldado	Juan Aguera Madrid.....	981
Sargento	José Benet Bayarri.....	982
Cabo	Lorenzo Castellví Bargallo.....	983
Suboficial	Sixto Díaz Cansaco.....	987
Idem	Angel Villamil González.....	988
Idem	Martín Vidal Doz.....	989
Cabo	Vicente Alexandre Roig.....	990
Idem	Juan González Contreras.....	991
Suboficial	Nicanor García Sánchez.....	992
Sargento	Nicolás Torrano Tomás.....	993
Idem	Manuel Roca Menaya	994
Cabo	Fermin Bodegas Picó.....	995

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—El General encargado del despacho de Subsecretaría, Ruiz Fornell.

Relación de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	José Alcalde Lobo.....	7.101
Guardia Civil de Inválidos.....	Manuel Neira Saavedra.....	7.102
Sargento de Inválidos.....	José Rius Crens.....	7.103
Cabo de Inválidos.....	Avelino Súnuez Creix.....	7.104
Soldado de Inválidos.....	Marcelo García Romero.....	7.105
Sargento de Inválidos.....	José María de los Dolores Silan.....	7.106
Maestro Herrador.....	D. Mariano Fernández Ruiz.....	7.151

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—El General encargado del despacho de Subsecretaría, Ruiz Fornell.

Relación de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA TARJETA
Escribiente de 1.ª de Oficinas Militares	D. Mariano Valls García.....	155
Idem id id.....	Emilio Martínez Lorente.....	177
Maestro Herrador.....	Mariano Fernández Ruiz.....	546
Escribiente de 1.ª de Oficinas Militares	Eusebio Gilaberte Ara.....	2.927
Soldado.....	Avelino Suñer Creix.....	6.678
Sargento.....	Hamido Ben Silan Tanyahuy.....	6.782

Madrid, 12 de Marzo de 1931.—El General encargado del despacho de Subsecretaría, Ruiz Fornell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Se pone en conocimiento de los señores opositores al concurso-oposición para cubrir plazas de Directores de los Sanatorios de Húmera y Valdelañas, Preventorio Infantil de San Rafael y de los Dispensarios antituberculosos sitos en Madrid que los ejercicios darán comienzo el próximo lunes día 22 del actual, a las once de la mañana, en el Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas (Chamartín de la Rosa).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Manuel de Torres Grima.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado para proveer por concurso previo de traslado la Cátedra de Legislación mercantil comparada, vacante en esa Escuela Profesional de Comercio, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Don Salvador Pineda Zurita, Catedrático numerario de Geografía económica, afecto a la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, solicita la Cátedra de Legislación mercantil comparada, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, a cuyo efecto, dentro del plazo se presenta al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 3 de Febrero de 1931.

El Ministerio, precisando la situación legal del Sr. Pineda, y es la fijada a su ingreso "de no poder aspirar por concurso en lo sucesivo a más Cátedras que la de Geografía económica, o sea la de su ingreso en el Profesorado", según la Real orden de 6 de Abril de 1923, propone se declare desierto el concurso, ya que el Sr. Pineda es el único aspirante y no puede alegar el derecho para ser admitido al mismo.

Este Consejo estima que mientras

el interesado se halle conforme con esa definida situación legal que a él sólo incumbe acatar o impugnar en relación con su nacido derecho a ingresar en el Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio, carece de personalidad para concursar Cátedras de Comercio distintas de las de Geografía económica, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1923, y por consecuencia, procede declarar desierto el concurso."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente del concurso celebrado por la Junta de obras del puerto de Barcelona, para la adquisición de veintitrés grúas eléctricas para el servicio de dicho puerto:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas acerca de este asunto; y

Visto el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el suministro de las veintitrés grúas eléctricas objeto del concurso a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, según la proposición primera presentada en el concurso celebrado el 25 de Junio de 1929 en la que la instalación eléctrica es para corriente continua, la toma de la energía se hace por cables y las cucharas se pueden maniobrar en un solo ramal de cable, por la cantidad de tres millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y nueve (3.686.589) con arreglo a las especificaciones pre-

sentadas al concurso celebrado en Barcelona en 25 de Junio de 1929, a las bases del citado concurso y a las prescripciones siguientes:

a) Presentará detalles y cálculos de la articulación de los dos brazos de la pluma, demostrativos de las precauciones tomadas para disminuir los desgastes y huelgos, y de que la presión específica en los cojinetes y el trabajo del material sea inferior al que prudentemente se asigna a esta clase de mecanismos y en relación con el metal que se emplee.

b) Se reforzará el material o se empleará otro especial en algunos mecanismos y limpiezas de la estructura en que por excepción se llega a un trabajo de 11,0 y 7,8 kilogramos por metro cuadrado, de modo que con el material adoptado en el proyecto no pase de cinco kilogramos para el acero moldeado y ejes de palanca, ni de ocho para el forjado y para la estructura.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, del interesado y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Bernardo Ascanio para la legalización de un muelle-embarcadero en la playa de la Alojera (isla de la Gomera):

Considerando que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes,

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto otorgar a D. Bernardo Ascanio y Ascanio la concesión de un muelle-embarcadero en la playa de la Alojera o de La Arena (isla de la Gomera), con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente redactado por D. Francisco Hernández con fecha 1.º de Enero de 1914, y con las prescripciones siguientes:

a) Las obras quedarán reconstruidas o reparadas en un plazo de seis (6) meses, a contar desde la fecha que se otorga esta concesión.

b) Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

c) La fianza depositada se elevará al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

d) La Jefatura de Obras públicas de la provincia inspeccionará y vigilará las obras de este embarcadero.

e) El concesionario establecerá tres hornillos de mina en el sitio y de la forma y dimensiones que se le indique por la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife, debiendo construirlos en el plazo de diez (10) meses, a partir de la fecha en que se le notifique por aquélla el sitio y condiciones en que deberá hacerlo; debiendo facilitar a dicha Comandancia copia de la Memoria y plano; para su archivo en la misma.

f) Una vez terminada esta obra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la expresada Comandancia para que el funcionario de la misma que designe examine la obra.

k) Si a juicio de la Jefatura de Obras públicas, previo informe de la Comandancia de Marina, fuese necesario poner determinadas luces en el embarcadero, el concesionario queda obligado a obedecer las órdenes que de oficio le comunique la Jefatura fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

l) Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

m) Las tarifas que han de regir para la utilización de este muelle para embarque o desembarque, se ajustarán a los tipos siguientes:

Por un bulto de tomates hasta 50 kilogramos de peso, 0,25 pesetas.

Cualquier mercancía hasta 50 kilogramos, 0,25.

De 50 a 100 kilogramos, 0,40.

De 100 a 250, cada 100 kilogramos o fracción, 0,50.

De 250 a 500, cada 100 kilogramos o fracción, 0,80.

n) Esta concesión se considera otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

o) Esta concesión no podrá pasar por ningún concepto a dominio de extranjeros, considerándose caducada en el caso que así ocurriera.

p) Esta concesión quedará en todo sometida a las prescripciones del Real decreto de 19 de Julio de 1927 sobre revisión y demás circunstancias que en el mismo se detallan, así como a las disposiciones complementarias o aclaratorias dictadas o que en lo sucesivo se dicten.

q) El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así

como lo que pueda afectar al Reglamento de la zona militar de costas y fronteras, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a ocupar o utilizar las obras o destruirlas, si así lo exigiera la defensa nacional, sin que en ningún caso tenga derecho a indemnización alguna. También estará sometido a la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

r) Esta concesión deberá ser previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

s) La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión. Si llegare este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia y que le sean aplicables.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Alcalde de San Adrián (Navarra), sobre autorización de obras de defensa en la margen izquierda del río Ebro, en la finca denominada "Soto Marinal", de la jurisdicción de aquel Ayuntamiento.

Resultando que a la petición acompañada proyecto suscrito por el Ingeniero D. Daniel Nagore.

Resultando que tramitado el expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes, durante el período de información pública se presentó una reclamación a nombre del Alcalde de Calahorra y de la Junta del Sindicato de la Comunidad de Labradores de esta ciudad, alegando que con las obras se perjudicará la otra margen, y que desean acometer un plan de conjunto.

Resultando que esta reclamación fué contestada debidamente y los informes técnicos señalan como justas las razones apuntadas en la contestación.

Resultando que todos los informes son favorables a la concesión de la autorización que se solicita.

Considerando que con arreglo al artículo 53 de la ley de Aguas, es de la competencia del Ministerio de Fomento el conceder esta autorización.

Este Ministerio ha acordado conceder la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza, a petición del Ayuntamiento de San Adrián, las obras de defensa de la margen izquierda del Ebro en el Soto Marinal, contenidas en el proyecto que obra en el expediente suscrito en Pamplona en Junio de 1930 por el Ingeniero D. Daniel Nagore, completándolas con el revestimiento de la margen en toda la zona defendida hecha con hileras sucesivas de bloques de hormigón.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión de la autorización solicitada.

3.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o Ingeniero encargado afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

4.ª El depósito constituido subsistirá como definitivo en concepto de fianza, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

5.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones segunda y tercera, el concesionario dará aviso a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro del comienzo y fin de las obras.

6.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

7.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta autorización, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre Accidentes del trabajo.

8.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

9.ª Esta autorización, que lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones invalidará la autorización otorgada.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro le comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.